

ENTRADA Nº 65098-2021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ORLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. GG-49-2021 DE 17 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Luis Rolando González G., quien actúa en representación de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare Nula, por Ilegal, la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, emitida por el Banco Nacional de Panamá, su Acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a que haya lugar.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la accionante, manifestó que la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, fue objeto de un Procedimiento Disciplinario, y en la cual se le dio el respectivo traslado a fin que ejerciera su Derecho de Defensa. Al respecto, señaló que dentro del término de Ley, se sustentó la contestación al Pliego de Cargos, en donde se expusieron algunas irregularidades legales y

procesales cometidas, a su juicio, en contra de su representada (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Indicó, además, que a pesar de los descargos expuestos y las anotaciones que violentaban los derechos de **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, el Subgerente General del Banco Nacional de Panamá, emitió la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, acusada, a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en esa Institución bancaria (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por último, señaló, que una vez notificada de la Resolución que la desvinculó, interpuso un Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto a través de la Resolución No. 93-2021-JD de 1 de junio de 2021, proferida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, y en el que se negó la Alzada presentada, confirmando en todas sus partes el Acto Administrativo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, la recurrente consideró, que el Acto acusado de ilegal, vulneró los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que en ese orden, establecen los Principios que informan al Procedimiento Administrativo General; y que, se incurre en vicio de nulidad absoluta los Actos Administrativos que son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen la violación del Debido Proceso (Cfr. fojas 4-10 del expediente judicial).

Así las cosas, el apoderado judicial de la actora, advirtió la infracción del artículo 34 de manera directa por omisión, indicando que la Institución bancaria acusada, la destituyó en abierta violación del Debido Proceso Legal y al Principio de Estricta Legalidad que rige la Administración Pública (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese sentido, indicó que la Autoridad que la investigó hizo referencia a que la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 77 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, faltas que fueron expuestas en el Memorando 2021 (85000-02) 018 de 12 de febrero de 2021, que contienen los llamados de atención y los seguimientos vía correo electrónico (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Sin embargo, expresó que al hacer una revisión del Expediente Disciplinario, no se aprecian los citados correos electrónicos, por lo tanto, a su juicio, “...no se pudo armar la defensa de mi representado o refutarlos de alguna manera”. Sin embargo, señaló que dentro del Proceso Disciplinario existen los memorandos 2019 (51-02) 048, que contiene una amonestación verbal; 2019 (85000-02) 059 y 2019 (85000-02) 061, que contienen una amonestación escrita, y el 2019 (85000-02) 070, que hace referencia a una suspensión de cinco (5) días hábiles (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

De conformidad con lo indicado, señaló el apoderado judicial de la accionante, que la Entidad acusada violentó el Principio Constitucional “*NON BIS IDEM*”, recogido en el artículo 79 del Reglamento Interno de la Institución, pues, los memorandos antes mencionados contienen sanciones y en los mismos no se cumplieron con el Debido Proceso Legal, por lo que, a su criterio, no pueden ser utilizados por la Entidad nuevamente como argumento para imponer otra sanción, como en el caso en estudio la destitución; es decir, que ni siquiera debieron haberse mencionado (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Respecto de lo anterior, señaló lo siguiente:

“Sin embargo, en el evento que en a pesar de lo expuesto *ut supra*, se considere que deben tomarse en cuenta estas ‘sanciones’, las mismas son contrarias a la ley, toda vez que se violentó el Principio del Debido Proceso Legal y el Principio de Estricta Legalidad, porque no se cumplió con el procedimiento contenido en el Reglamento Interno desde los artículos 78 a 83 y no consta en el expediente disciplinario resolución alguna de sanción” (Cf. foja 5 del expediente judicial).

Por su parte, hizo referencia a unas Actas de Reunión, indicado, medularmente, que las de fecha 7 de enero de 2020 y 5 de diciembre de 2020,

no constan en el Expediente disciplinario, y que, la de 12 de julio de 2019, consta en el citado Expediente; sin embargo, en el Acta solo se hace mención de algunas situaciones que dieron en la Entidad bancaria, controles internos, que en todo caso, pudieron ser subsanados de manera oportuna (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En este contexto, advirtió que ni los correos, ni el Expediente disciplinario existen los memorandos, por lo tanto, es del criterio que al no constar los mismos, puso en desventaja a la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, pues, no pudo preparar adecuadamente, su defensa en la Vía Gubernativa, violentándose el Principio de Defensa y el Derecho a presentar pruebas y contra pruebas y refutar las existentes (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Consideró, además, que para hablar de reincidencia, la Entidad acusada debió aplicar una sanción cumpliendo así el Debido Proceso, y no hacer mención de ella, sin que se haya cumplido lo preceptuado en el artículo 75 de su Reglamento Interno. Aunado a que, si bien se hizo referencia a supuestas tardanzas; no obstante, no existe documentación alguna que demuestre las constantes sanciones aplicadas por estas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto, y luego de expresar algunas consideraciones en cuanto al Pliego de Cargos endilgados a la accionante, el apoderado judicial de esta, expreso lo siguiente:

“ ...

Así las cosas, estamos frente a un ejercicio intelectual, fáctico y psicológico que el juzgador debe realizar al momento de emitir los Cargos y de aplicar la sanción, haciendo un recuento cronológico y coherente de los hechos, así como de las pruebas, elementos de convicción y la conducta desplegada la cual debe ser subsumida con la norma, específicamente con el Reglamento Interno de Trabajo, para luego aplicar la sanción que corresponda a esa descripción individual del acto supuestamente cometido por mi clienta; pues de no hacerlo, tal como lo dice la Corte Suprema, *‘daría la impresión que lo hace de forma antojadiza’*

...” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, advirtió que la Entidad demandada, a través de la Decisión de primera instancia, estableció que la destitución se produjo a consecuencia del incumplimiento reiterado de los deberes y obligaciones, y la

supuesta falta de compromiso, que quedaron evidenciados en los citados correos electrónicos; sin embargo, estos no se encuentran acreditados en el Expediente del Procedimiento sancionatorio, por tal razón, fue imposible sustentar una debida defensa (Cfr. foja 7-8 del expediente judicial).

Señaló a su vez, que la Entidad bancaria explicó que no se sancionó a la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, por las faltas previamente cometidas, sino que se le aplicó la medida de destitución por presentar de forma reincidente las mismas conductas, incumpliendo de esta manera, los deberes como servidora pública del Banco Nacional de Panamá (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Al respecto, indicó que no comparte el criterio anterior, pues, *“...al hablar de reincidencia debemos entender que hubo un proceso disciplinario previo que derivó en una sanción, y dentro del expediente disciplinario de mi asistida no hay constancia de otra resolución donde se me haya sancionado”* (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este contexto, el apoderado judicial de la demandante indicó, que en el Pliego de Cargos y en la Resolución acusada de ilegal, el Banco Nacional de Panamá, citó e hizo referencia a hechos que supuestamente ocurrieron en los años 2018, 2019 y a principios del 2020, para sustentar y fundamentar su destitución; no obstante, a su juicio, la Institución demandada señaló que la sanción se aplicó por la reincidencia de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, cuestión que no tiene asidero jurídico porque no hay faltas previamente aplicadas en su contra, a través de una Resolución, y en donde se haya cumplido con el Debido Proceso Legal (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Asimismo, adujo la conculcación del artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, de manera directa por omisión, toda vez que, el Institución bancaria acusada, sancionó a la accionante por haber sido reincidente; sin embargo, reitera, que en el Expediente disciplinario, no consta que exista una Resolución, a través del cual, se le haya sancionado,

previamente, lo que implica una omisión en el trámite disciplinario, trayendo como consecuencia una violación al Debido Proceso Legal, en perjuicio de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO** (Cfr. foja 9-10 de expediente judicial).

Por su parte, también adujo la conculcación del artículo 80 del Reglamento Interno del Banco Nacional, aprobado mediante la Resolución No. 60-2019-JD de 6 de abril de 2009, que establece que las sanciones a las conductas contrarias al citado Reglamento, prescriben a los sesenta (60) días a partir del momento en el que el jefe inmediato tenga conocimiento de la comisión de las faltas (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En este contexto, se indicó que la Institución bancaria acusada, hizo referencia a supuestos actos y hechos que ocurrieron en el año 2018, 2019 y 2020, para aplica la sanción de destitución a la accionante; sin embargo, es del criterio que había precluido el término para aplicar cualquier sanción a su representada (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese sentido, advirtió que de conformidad de la norma citada, la Entidad bancaria, tenía sesenta (60) días para la aplicación de una sanción; no obstante, al no hacerlo, mal podía haber hecho uso de los actos acaecidos en años antes mencionados, toda vez que, han superado en creces el límite establecido en el citado artículo (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por último, alegó la transgresión del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece las Garantías Judiciales que debe tener toda persona, y la violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a los derechos que tiene toda persona ante los Tribunales (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En cuanto a las citadas disposiciones convencionales, argumentó, en lo medular, que la Entidad acusada, no informó de manera clara y detallada las faltas en la que incurrió la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, así

como tampoco las pruebas que sustentaran las acusaciones que dieran su destitución de la Institución (Cfr. foja 11 y 13 del expediente judicial).

Al respecto, expresó que la falta de claridad respecto a los cargos imputados, transgredió el Principio de Estricta Legalidad y las debidas garantías, al destituir a la accionante, por supuestas reincidencias, sin que exista una Resolución; previo cumplimiento del Debido Proceso, y en donde se le haya sancionado, aunado a que, la Entidad demandada incumplió la obligación que tenía de juzgar sin dilaciones, violentándose, el Principio de Celeridad, que debe imperar en la Administración como en la Autoridad Judicial (Cfr. foja 12-13 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDO.

De foja 22 a 37 del Expediente judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta, rendido, en su momento, por la Gerente Ejecutiva de Asesoría Legal del Banco Nacional, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en el que señaló medularmente, lo siguiente:

“ ...

- El proceso disciplinario cuestionado se inicia en atención al Memorando No. 2021(85000-02)018 de 12 de febrero de 2021, en el que se solicita la aplicación de destitución a la colaboradora **Zelena Esther Del Cid Patiño**, por la pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento reiterado de sus deberes y obligaciones que como Gerente de Sucursal debía ejecutar. Al referido memo se adjuntaron un sinnúmero de correos, recomendaciones, observaciones y memos llamados de atención por el incumplimiento de las funciones que como Gerente de Sucursal tenía la señora Del Cid Patiño. Todos estos correos constan en el expediente disciplinario, entre ellos resalta el informe Anual del Control de Calidad de Datos fechado 12 de febrero de 2021, el cual en el reverso del documento detalla de manera clara los parámetros de medición de sus incidencias y adjunto a él se encuentra la tabla con las incidencias medidas.

- Mediante Memorando 2021(51010-02)14 de 26 de febrero de 2021, se formuló los cargos a la colaboradora y conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y la Ley 38 de 2000, se le concedió el término de cinco días para presentar sus descargos, dándosele acceso a todos los documentos aportados por sus jefes inmediatos con la solicitud de destitución. Los cargos fueron presentados en forma oportuna.

- Dentro del proceso disciplinario la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, recomendó la destitución de a colaboradora, por lo siguiente:

- A la ex colaboradora **Zelena Esther Del Cid Patiño**, se le aplicó en reiteradas ocasiones llamados de atenciones verbales y escritos, además una medida de

separación temporal de su cargo, por el reiterado incumplimiento de sus deberes y obligaciones que como gerente de la sucursal de Brisas del Golf debía ejercer; siendo preciso destacar cada una de estas sanciones disciplinarias debidamente acreditadas en el presente proceso disciplinario, fueron formalmente notificadas y aplicadas a la ex colaboradora Zelena Esther Del Cid Patiño, conforme al procedimiento disciplinario que contempla el referido reglamento del banco, respetándole en todo momento sus garantías y su derecho a la debida defensa, en cumplimiento del debido proceso.

- A pesar de las reiteradas sanciones impuestas, la ex colaboradora Zelena Esther Del Cid Patiño, no tuvo un cambio en su actuar, pues persistía la falta de seguimiento y de organización del trabajo; dificultad para asumir responsabilidades e identificar soluciones a los problemas; cumplir con el horario de entrada establecido; inseguridad en la toma de decisiones, ausencia de liderazgo y supervisión personal; dificultad para delegar funciones a su equipo de trabajo; no desempeñar sus funciones con eficacia y dinamismo; falta de compromiso y de responsabilidad.

- A consecuencia de lo anterior, se produjo la emisión de la Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021, de la cual la colaboradora se notificó personalmente y durante el término concedido por sus descargos, presentó un término hábil para ellos, su Recurso de Apelación.

- La Junta Directiva evaluó el caso y consideró negar el Recurso de Apelación interpuesto, tomando en cuenta que la ex colaboradora no presentó pruebas que desvirtuaran los hechos acreditados y sólo considerando los últimos dos años de labor en el banco la señora Del Cid Patiño incurrió en errores reiterados que deban dar lugar a la aplicación de sanciones; en el último periodo evaluado a febrero de 2021 en cuanto a control de calidad de datos se evidencia (ver informe de 12 de febrero de 2021) que no superaba el porcentaje mínimo para dichas evaluaciones.

- La Alta Administración y la Junta Directiva del banco, a propósito del recurso de apelación, consideraron que la conducta desplegada por la señora Zelena Esther Del Cid Patiño ocasionaba una pérdida de confianza gravísima que podía tener repercusiones de tipo económico por multas o reclamos de clientes. **Su conducta reiterada hizo perder la confianza que sus jefes inmediatos podían tener de ellas.** La señora Zelena Esther Del Cid Patiño como Gerente de Sucursal Brisas del Golf, tenía una serie de funciones y responsabilidades listadas en apartado anterior. Sus funciones fueron evaluados de manera objetiva a los largos de muchos meses y su incumplimiento está acreditado en el expediente disciplinario. Evidentemente no hubo un cambio en su desempeño, generando la causal de pérdida de la confianza que se consideró en el proceso disciplinario, de lo contrario al administración del banco no se hubiera visto avocada a aplicar las más severas de las sanciones que contempla el Reglamento Interno del Banco.

...” (Cfr. Fojas 29-31 del Expediente Judicial).

Así las cosas, se indicó que la evaluación que se llevó a cabo en el Procedimiento Disciplinario, no fue arbitraria ni antojadiza, sino producto de una revisión completa de la conducta de la accionante, y en la que se pudo acreditar la causal de pérdida de la confianza contenida en el literal t, del artículo 77 del

Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional, que enumera las causales de destitución directa (Cfr. foja 31 del expediente de judicial).

En este contexto, se advirtió que:

“La decisión adoptada, se fundamentó también en lo establecido en el Código de Ética y Conducta del Banco Nacional de Panamá, en su Capítulo I, acápite A, punto 4 y Capítulo II, acápite C, que contempla dentro de sus valores y principios éticos, el compromiso personal y la responsabilidad, exigiendo a todos sus colaboradores ser ejemplo de la visión, los valores y los estándares del Banco, cumplir los reglamentos, políticas y procedimientos establecidos por la institución, así como también el deber de cumplir fielmente con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, tales como realizar su trabajo dentro del tiempo y forma establecido, responsabilizarse de las tareas que delega a otros, ejercer el control y la supervisión adecuada sobre los asuntos de su competencia y asumir las consecuencias de sus acciones” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Por otra parte, se advirtió que la Entidad bancaria aplicó el Debido Proceso Legal, respetando a la accionante su Derecho a presentar sus descargos, practicar y solicitar pruebas y excepciones, a ser escuchada en el Procedimiento, *“...y que a sus descargos fueran atendidos lo que se evidencia en las resoluciones de destitución y del recurso ampliamente detalladas. Por lo que esta entidad indudablemente cumplió con el deber de estricta legalidad al motivar de manera clara cada una de las decisiones tomadas en este proceso disciplinario”* (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se expresó que la Institución cumplió con todos y cada uno de los trámites fundamentales aplicados al Proceso Disciplinario seguido a la señora Zelena Esther Del Cid Patiño, por lo que, no se ha incurrido en vicio de nulidad alguna (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Además, se estableció en el Informe de Conducta, que la destitución de la accionante no tiene fundamento en los hechos ocurridos en los años 2018, 2019 y 2020, sino por la falta de confianza por el incumplimiento de sus deberes, *“...hecho cuyo detonante es el Informe de Calidad de Datos de fecha 12 de febrero de 2021”*, aspecto, que fue explicado en los considerando de la Resolución GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021, acusada (Cfr. foja 35-36 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1550 de 11 de noviembre de 2021, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan a declarar que no es ilegal, la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, acusada, y por lo tanto, se desestimen las demás pretensiones formuladas por la recurrente, así como el Derecho invocado en el presente caso. Al respecto advirtió:

“...

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Banco Nacional de Panamá fue producto de un proceso disciplinario llevado a cabo a **Zelena Esther del Cid Patiño**, la cual se originó mediante el Memorando No. 2021 (85000-02) 018 de 12 de febrero de 2021, emitido por la Asistente de la Gerente General del Área de Coordinación de Sucursales del Área Metro y la Gerente Ejecutiva de Sucursales, con el visto bueno del Subgerente General de Negocios, en la cual solicitaron la destitución de la actora por incurrir en la causal de destitución directa establecida en el literal t del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, fundamentándose en los (Sic) siguientes hechos:

...

En ese escenario, una vez la entidad demandada valoró **todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la falta disciplinaria endilgada a la actora, Zelena Esther del Cid Patiño**, entre éstos, Memorando No. 2021 (85000-02) de 12 de febrero de 2021, emitido por la Asistente de la Gerente General del Área de Coordinación de Sucursales del Área Metro y la Gerente Ejecutivo de Sucursales, con el visto bueno del Subgerente General de Negocios, así como los descargos rendidos por la accionante, el Banco Nacional de Panamá pudo determinar que las faltas disciplinarias atribuidas a la recurrente se encontraban debidamente acreditadas y comprobadas, y que justificaron la aplicación de la causal de destitución directa contenida en el artículo 77 (literal t) del Reglamento Interno de Trabajo de esa entidad bancaria, consistente en la ‘Pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones consagradas en este Reglamento.

...

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá dictara la Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió destituir a la accionante, **Zelena Esther del Cid Patiño**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 69 (literales a, b y c) Reglamento Interno de Trabajo, citados en párrafos precedentes, decisión que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, reformado mediante la Ley 24 de 16 de mayo de 2017, cuyo texto dispone lo siguiente:

...

Lo anterior nos permite concluir que las conductas que motivaron este proceso disciplinario en contra de la ex servidora pública no fue producto de las faltas cometidas con anterioridad y que cuyas sanciones fueron impuestas en tiempo oportuno; sino por la pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento reiterativo de sus deberes y obligaciones debidamente comprobados, los cuales fueron contrarios a las actitudes, valores y principios como competencia profesional,

eficiencia, dinamismo, puntualidad, compromiso personal y responsabilidad en atención a lo establecido en el Código de Ética y Conducta del Banco Nacional de Panamá y su Reglamento Interno, trayendo como consecuencia la destitución directa por '*La pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones*' consagradas en este Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, ese Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Zelena Esther del Cid Patiño**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido...

..." (Cfr. fojas 47 a 51 - 54 de expediente judicial).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la demandante, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En ese contexto, la Sala observa que el Acto Administrativo acusado, lo constituye la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, emitida por el Banco Nacional de Panamá, a través del cual se destituyó a la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, funcionaria de esa Institución bancaria y que desempeñaba el cargo de Gerente de Sucursal de Brisas del Golf, por el incumpliendo de los deberes establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo, específicamente "*pérdida de la confianza*", causal contemplada en el artículo 77 (literal t) del Reglamento Interno de Trabajo y por incurrir en las infracciones contempladas en el artículo 69 (literales a, b y c) de la citada normativa, así como el Código de Ética y Conducta del Banco Nacional (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Así las cosas, y al no estar conforme con la Decisión, la accionante presentó en la Vía Gubernativa un Recurso de Reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución No. 93-2021-JD de 1 de julio de 2021, expedida por la Junta Directiva y notificada a la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, el 4 de junio de 2021, la cual mantuvo en todas sus partes el Acto originario (Cfr. foja 18-19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la accionante presentó ante este Tribunal la Demanda en estudio, pues, siente su Derecho afectado, toda vez que, a su juicio, dentro del Procedimiento Disciplinario seguido en su contra, existieron algunas irregularidades legales y procesales que se cometieron en su perjuicio, y que conllevó la emisión del Acto acusado (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese sentido, tal como se ha indicado, la Acción en estudio ha sido sustentada por la activadora jurisdiccional, advirtiendo la infracción de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 80 del Reglamento Interno del Banco Nacional, aprobado mediante la Resolución No. 60-2019-JD de 6 de abril de 2009 y los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos conceptos de infracción se circunscriben medularmente, a la conculcación de los Principios de Legalidad, Celeridad y del Debido Proceso Legal.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Acto acusado, con fundamento en los cargos de infracción aducidos por la parte actora, y con los que se pretende que esta Superioridad declare nula, por ilegal, la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, proferida por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, y su Acto confirmatorio, y que, a su vez, se ordene el reintegro al cargo del cual fue destituida en la Institución demandada, y el pago de los salarios o cualquier otro emolumento al que tenga Derecho (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, y adentrándonos en el examen de la legalidad del Acto impugnado, debe indicarse, inicialmente, que de conformidad con las constancias procesales contenida en Autos, la Gerente Ejecutiva de Sucursales, a través del Memorando 2021(85000-02) 018 de 17 de febrero de 2021, solicitó a la Gerente de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, la destitución de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, hasta

ese momento Gerente de la Sucursal de Brisas del Golf (Cfr. foja 1 del antecedente).

En este contexto, se fundamentó la citada solicitud, indicando *“En resumen, la colaboradora presenta una serie de deficiencias que se traducen en el incumplimiento del RIT, las políticas y procedimientos del Banco, lo cual es un incumplimiento de los deberes contenidos en (Sic) los acápites a, b y c del artículo 69 del RIT”* (Cfr. foja 2 del antecedente).

En ese orden de ideas, señaló, medularmente que:

“...

La inobservancia por parte de la Señora Zelena del Cid en el cumplimiento de sus deberes como funcionaria del BNP, aunado a su deficiente actuación en el desempeño de sus funciones, no permiten mantener confianza en este colaborador, conformándose la causal de destitución directa por pérdida de la confianza por incumplimiento de los deberes y obligaciones consagradas en el RIT contempladas en el Artículo 77 acápites t del citado reglamento” (Cfr. foja 2 del antecedente).

En virtud de lo anterior, y con motivo de dar inicio a la investigación respectiva sobre los hechos señalados, la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos, notificó el día 1 de marzo de 2021, a **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, a través de Memorando 2021 (51010-02) 14 de 26 de febrero de 2021, del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado en su contra. En el citado Memorando, entre otras cosas, se señaló lo siguiente:

“...

En atención a lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 9 de 1994 y 85 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, la Gerencia Ejecutiva de Recurso Humanos ha dado inicio a las investigaciones de los hechos indicados en el memorando No. 2021 (85000-02) 018 del día 12 de febrero de 2021, firmado por las señoras **Katherine Villarreal** (Asistente del Gerente de Área-Sucursales), **Jeska Killingbeck** (**Gerente Ejecutivo de Sucursales**).

...” (Cfr. foja 99 del antecedente).

Así las cosas, el día 5 de marzo de 2021, la accionante presentó sus descargos, aduciendo, entre otras cosas, la inexistencia en el Expediente Disciplinario del caudal probatorio en su contra; es decir, de los correos electrónicos de seguimiento, *“fechados el 21 de febrero hasta el 9 de octubre de 2020; del 9 de julio de 2020; 7 de agosto de 2020 y 2 de octubre de 2020; de igual manera hace referencia llamados de atención contenidos en el*

Memorandos 2019 (51-02) 048, 2019 (85000-02) 0256, 2019 (85000-02) 061 y 2019 (85000-02) 070 y por último se refiere la autoridad a las Actas de Reunión fechada el 07 de enero de 2020, 05 de diciembre de 2019 y 12 de julio de 2019” (Cfr. foja 103 del antecedente).

Alegó, a su vez en sus descargos, que al hacer una *revisión del Expediente Disciplinario, el cual solicitó copia autenticada del mismo, “no se suministraron los supuesto correos electrónicos para poder armar nuestra defensa o refutarlos de alguna manera”*; sin embargo, expresó que sí existen los Memorandos antes citados, a través de los cuales, se le aplicaron a la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, diversas amonestaciones que van desde verbal, escrita y la suspensión de cinco (5) días hábiles; no obstante, es del criterio, que tales sanciones no pueden ser utilizadas por la Entidad Bancaria, como argumento para interponer otra sanción (Cfr. foja 103 del antecedente).

Asimismo, señaló que para hablar de reincidencia, la Institución bancaria, en todo caso, debió haber aplicado una sanción cumpliendo el Debido Proceso Legal, y no hacer mención de ella sin que se haya cumplido el artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo de la Institución (Cfr. foja 104 del antecedente).

Por su parte, y en cuanto a la Evaluación deficiente del año 2019, a su juicio, no pudo ser considerada por la Entidad, toda vez que, había prescrito cualquier acción en atención al artículo 80 del Reglamento Interno de Trabajo; y, por otro lado, la Evaluación correspondiente al año 2020, tampoco debe ser tomada en cuenta, pues, en periodo de pandemia, la Institución bancaria ajustó la meta en Objetivos, razones por la cual, no se entiende cómo afectan las citadas evaluaciones el desempeño de su cargo (Cfr. foja 104 del antecedente).

Asimismo, anunció la Prescripción de la Acción, alegando que: *“el día 26 de febrero de 2021, fui notificada del Memo No. 2021 (85000-02) de 12 de febrero de 2021...”*; sin embargo, en el mencionado Memorando se hace referencia a actos y hechos que ocurrieron en el año 2018, 2019 y 2020 (Cfr. fojas 107-108 del antecedente).

En este contexto, expresó que *“la Autoridad tenía sesenta (60) días para aplicar la sanción y no lo hizo, por lo que mal podía hacer uso de supuestos actos del 2018, 2019 y 2020, por lo que al hacer la revisión simple damos cuenta que han superado con creces el límite establecido en el artículo 80 antes mencionado, amén que la propia autoridad hace referencia a estas fechas en el Pliego de Cargos, contenido en el Memo No. 2021 (85000-02) 018 de 12 de febrero de 2021 y notificado el día 26 de febrero de 2021”* (Cfr. foja 108 del antecedente).

Ahora bien, en el marco de los planteamientos expuestos, esta Sala aprecia que la desvinculación de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, del cargo de Gerente del Banco Nacional de Panamá (Sucursal de Brisas del Golf), es precedida por un Procedimiento Disciplinario, a través del cual, la Institución acusada concluyó:

“...

Que la conducta de la colaboradora Zelena Esther del Cid Patiño tal como la falta de seguimiento y de organización del trabajo; dificultad para asumir responsabilidades e identificar soluciones a los problemas; cumplir con el horario de entrada establecido; inseguridad en la toma de decisiones, ausencia de liderazgo y supervisión personal; dificultad para delegar funciones a su equipo de trabajo; no desempeñar sus funciones con eficiencia y dinamismos; falta de compromiso y de responsabilidad; todas demuestran un grave incumplimiento de su parte en cuanto a sus deberes y obligaciones que le impone el literal a), b) y c) del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo, así como también el Código de Ética y Conducta del Banco Nacional de Panamá, en su Capítulo I, acápite A, punto 4 y Capítulo II, acápite C, todo lo cual deviene de la pérdida de la confianza contenida en el literal t) del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo, lo que constituye una causal de destitución directa;...” (Cfr. foja 136 del antecedente).

Así las cosas, es oportuno recordar que en **la Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, acusada de ilegal, se advirtió que la actora incumplió con el deber y las prohibiciones contempladas en los literales a), b), y c) del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional, mismo que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 69: Son deberes del servidor público de la Institución, sin perjuicio de otros deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, los que se señalan en este artículo:

a. Cumplir estrictamente con las funciones inherentes al cargo, políticas y procedimientos, en el tiempo y lugar establecidos por la Institución.

b. Cumplir estrictamente, con la jornada laboral que se le haya asignado según nombramiento o asignación especial relacionada con su trabajo.

c. Desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficiencia, dinamismo y lealtad, cumpliendo con los principios contenidos en el Código de Ética de la Institución.

...”.

Lo anterior, trajo como consecuencia que las conductas desplegadas por la accionante, se encuadraran en la causal directa de destitución contenida en el artículo 77 (literal t) de la citada Normativa, cuyo contenido señala que:

“**ARTÍCULO 77:** Son causales de destitución directa, además de las conductas prohibidas expresamente por este Reglamento:

a. ...

t. Pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones consagradas en este Reglamento.”

Dicho lo anterior, en la Acción en estudio, la activadora jurisdiccional adujo la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, indicando que el Acto demandado, que resolvió destituirla, se efectuó en abierta violación del Debido Proceso Legal y al Principio de Estricta Legalidad que rige la Administración Pública (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al respecto, señaló que si bien, el Memorando 2021 (85000-02) 018 de 12 de febrero de 2021, contienen los llamados de atención y los seguimientos vía correo electrónico; sin embargo, al hacer una revisión del Expediente Disciplinario, no se aprecian los citados correos electrónicos, por lo tanto, a su juicio, “...no se pudo armar la defensa de mi representado o refutarlos de alguna manera” (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial).

En ese sentido, la Sala Tercera aprecia, que la accionante al contestar los descargos dentro del Procedimiento Disciplinario seguido en su contra, también hizo referencia a tal situación, razón por la cual, este Tribunal, procedió a realizar una revisión minuciosa de las constancias procesales contenidas en el Expediente Administrativo, a fin de determinar lo señalado.

En ese orden de ideas, la Sala advierte, que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la demandante, consta en el Expediente Disciplinario, los

correos de seguimiento realizados por los superiores jerárquicos de la demandante, y que comprendían el período que van desde el mes de **febrero hasta el mes octubre de 2020**. Los mismos corresponden al punto 1, en el que se fundamentó la solicitud de destitución de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, contenido en el Memorando 2021 (85000-02) 018 de 12 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 3-12 del expediente administrativo).

En el citado punto 1 de la solicitud, se expresó que *“En repetidas ocasiones se le ha realizado llamados de atención vía correo por falta de seguimiento a las tareas asignadas como Gerente, donde se demuestra que necesita asistencia para analizar y comprender situaciones diversas, evaluar alternativas de respuestas y escoger la mejor solución. Todo lo anterior se ha plasmado mediante correos de seguimiento cuyas fechas comprenden desde el 21 de febrero hasta el 9 de octubre de 2020, 9 de julio de 2020, 7 de agosto de 2020 y 2 de octubre de octubre de 2020...”* (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

De conformidad con lo analizado y evaluado por la Sala, es evidente que en el Expediente Administrativo, constan los citados correos electrónicos, a través de los cuales, los superiores jerárquicos de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, daban seguimiento a sus actuaciones y funciones como Gerente del Banco Nacional de Panamá (Sucursal de Brisas del Golf), existiendo un intercambio reiterado de la prenombrada con sus superiores. Lo anterior, lleva a concluir a la Sala, que la Entidad acusada el emitir el Acto demandado, no ha incurrido en la violación del Debido Proceso, ni el Principio de Estricta Legalidad, alegado, en referencia a la falta de lo citados correos electrónicos.

Por otra parte, la demandante aceptó que dentro del Proceso Disciplinario seguido en su contra, existen los memorandos 2019 (51-02) 048, que contiene una amonestación verbal; 2019 (85000-02) 059 y 2019 (85000-02) 061, que contienen una amonestación escrita, y el 2019 (85000-02) 070, que hace

referencia a una suspensión de cinco (5) días hábiles (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

No obstante, alegó la conculcación del Debido Proceso, pues, los memorandos antes mencionados contienen sanciones, que a su juicio, no podían ser utilizados por la Entidad nuevamente como argumento para imponer otra sanción. Sin embargo, aprecia esta Superioridad, una contradicción de lo indicado por la accionante, al advertir que, *“en el evento que en a pesar de lo expuesto ut supra, se considere que deben tomarse en cuenta estas ‘sanciones’, las mismas son contrarias a la ley, toda vez que se violentó el Principio del Debido Proceso Legal y el Principio de Estricta Legalidad, porque no se cumplió con el procedimiento contenido en el Reglamento Interno desde los artículos 78 a 83 y no consta en el expediente disciplinario resolución alguna de sanción”* (Cf. foja 5 del expediente judicial).

Visto lo anterior, resulta oportuno hacer mención de lo expresado en el 2019 (85000-02) 059 de 9 de agosto de 2019. En ese sentido, la *“amonestación escrita”* en contra de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, se dio en virtud, a una *“visita de revisión”* efectuada el 20 de mayo de 2019, a la Sucursal del Banco Nacional que regentaba, en la que, se le hicieron algunos señalamientos sobre inconsistencias que presentaba en la Guía de Revisión de Sucursal y en expedientes verificados, según el Acta de Reunión No. 2 (Cfr. foja 32 del Antecedente).

Así las cosas, al realizar una visita de seguimiento el 12 de julio de 2019, se evidenciaron que las inconsistencias advertidas se mantenían *“debido a que se realizó poca o ninguna por su parte para subsanarlas”*. Por tal motivo, se le aplicó la amonestación antes mencionada, y conforme lo establecido en el artículo 69 (acápito a) del Reglamento Interno de Trabajo (Cfr. foja 29 del antecedente).

En este orden de ideas, a través del Memorando 2019 (85000-02) 061 de 3 de septiembre de 2019, se procedió a amonestar por escrito a la señora

ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO, como consecuencia, a una respuesta brindada a un cliente de esa Entidad bancaria el día 29 de agosto de 2019, el cual requería realizar un *“retiro por caja”*; sin embargo, por no tener actualizada su firma en el *“Sistema Branch”*, no pudo realizarlo (Cfr. foja 29 del antecedente).

En ese sentido, el superior jerárquico, estimó que la ex-funcionaria, *“no consideró otras alternativas o gestiones a realizar para solventar la molestia del cliente”*. Asimismo, le recordó que de manera reiterativa, se le había expresado la importancia de cumplir a cabalidad con las necesidades de los clientes, siendo el trato de alta calidad y servicio. En este contexto, se le aplicó la citada amonestación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 (acápito a) del Reglamento Interno de Trabajo (Cfr. foja 29 del antecedente).

Por su parte, a través del memorando 2019 (85000-02) 070 de 7 de noviembre de 2019, se amonestó a la accionante con una *“suspensión de cinco (5) días”*, advirtiéndole que *“A la fecha seguimos comprobando por diferentes hechos, que presenta debilidades en el manejo de personal, desconociendo las fortalezas y debilidades de cada uno..., Aunado a que no establece líneas de respeto y disciplina con sus subalternos, para que ellos cumplan con diligencia y buena voluntad las órdenes y lineamientos que usted y la institución les imparte”* (Cfr. foja 26 del antecedente).

En torno a lo expresado, se consideró que la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, no tomó las acciones inmediatas, ni atendió a lo solicitado, según instrucciones recibidas sobre el seguimiento a las solicitudes de préstamo, a fin que las mismas no estuvieran engavetadas afectando a los clientes, razón por la cual, se le aplicó la sanción dispuesta en el artículo 75 del citado Reglamento Interno (Cfr. foja 26 del antecedente).

Advertido lo anterior, el Tribunal, no comparte lo alegado por el apoderado judicial de la accionante, en cuanto que los citados memorandos, no podían ser utilizados, ni mencionados por la Entidad Bancaria, como fundamento fáctico

para proferir la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, acusada de ilegal, aduciendo la infracción del el Principio Constitucional “*NON BIS IDEM*”, recogido en el artículo 79 del Reglamento Interno de la Institución, pues, si bien es cierto, la sanción corresponde a una pérdida de la confianza, no es menos cierto, que tales elementos reposan en el Expediente de Personal de la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO**, y que viene a demostrar sus actuaciones como ex-servidora pública de la Institución.

Lo anterior responde, a que los mismos son elementos fácticos contenidos en el Expediente de Personal de la ex-funcionaria, que gravitan en torno al Procedimiento de destitución, **y que son parte de una revisión completa de la conducta de la señora ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO, durante el tiempo que ejerció como Gerente del Banco Nacional (Sucursal de Brisas del Golf).**

Precisamente, en dichas actuaciones (memorandos) se evidencian conductas reiteradas por parte de la accionante, mismas que son aceptadas por esta, pues, en el libelo de Demanda así lo establece, cuando señala que: “*Lo único que existe dentro del proceso disciplinario son los memorandos antes citadas*”; aspecto que, refleja que estaba consciente de las deficiencias señaladas por la Entidad, y la falta de compromiso por mejorarlas (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

No obstante, es necesario señalar que la reincidencia aducida, no corresponde a la consecución de sanciones previas, producto de faltas cometidas anteriormente, sino, al incumplimiento reiterado de los deberes y obligaciones, y la falta de compromiso en los que incurrió la demandante en el cargo que desempeñaba, y que, lógicamente generó una pérdida de la confianza por parte de la Gerencia del Banco Nacional de Panamá; aspectos que de conformidad con el contenido en su Expediente de Personal, ratificó el incumplimiento y la falta de compromiso ejercida de manera reiterativa por parte de la accionante, pues, ahí reposan, entre otras cosas, los memorandos y

correos electrónicos, antes citados; por lo tanto, a juicio del Tribunal, tampoco acarrearía la conculcación del artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, alegado.

Lo señalado, también desvirtúa la alegada Prescripción de la Acción, cuando advierte la actora que fue notificada del Memorando No. 2021 (85000-02) de 12 de febrero de 2021, que motivó el inicio del Procedimiento Disciplinario en su contra, cuando los actos y hechos ocurrieron en los años 2018, 2019 y 2020.

Conforme a lo expresado, los cargos que le fueron formulados a la demandante, responden a una serie de acciones ejecutadas por la señora **ZELENA ESTHER DEL CID PATIÑO, comprobadas en el Procedimiento Disciplinario**, y que la Alta Gerencia de la Entidad Bancaria, consideró como **una pérdida de la confianza gravísima, pues, podían ser la causante de graves repercusiones económicas a la citada Institución crediticia.**

Es por ello, que a través de la Resolución acusada, la Entidad Bancaria advirtió a la accionante, el incumplimiento en cuanto sus deberes y obligaciones que le imponen el artículo 69 (literales a, b y c), del Reglamento Interno, así como el Código de Ética del Banco Nacional, todo lo cual, ocasionó la pérdida de la confianza contenida en el artículo 77 (literal t) del citado Reglamento y que constituye una causal de destitución directa.

Es menester traer a colación, que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, hace alusión a los Principios que informan al Procedimiento Administrativo General. En este contexto, esta Sala considera que en el Procedimiento de Investigación Disciplinara, a la actora se le garantizó un Proceso justo y apegado al Procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

Lo anterior es así, pues de conformidad con las constancias procesales contenidas en autos, la accionante tuvo conocimiento desde su inicio del Procedimientos Disciplinario instaurado en su contra y de las razones que

motivaron su remoción del cargo que ocupaba Gerente del Banco Nacional de Panamá (Sucursal de Brisas del Golf); y, a su vez, se le dio oportunidad de presentar sus descargos durante la investigación, respetándose su derecho a ser escuchada y a defenderse.

Luego del análisis de los hechos descritos, la Sala Tercera, es del criterio que la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, emitida por el Banco Nacional de Panamá, acusada de ilegal, no ha violentado el Principio del Debido Proceso Legal consagrado en el artículo 34, ni el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni tampoco los Procedimientos contenidos en el Reglamento Interno de la Institución y, por consiguiente, no se han quebrantado las disposiciones convencionales aducidas por la actora.

Como corolario de lo expuesto, la Sala concuerda con lo expresado por el Procurador de la Administración, cuando refiere que: *“...las conductas que motivaron este proceso disciplinario en contra de la ex servidora pública no fue producto de las faltas cometidas con anterioridad y que cuyas sanciones fueran impuestas en tiempo oportuno, **sino por la pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento reiterativo de sus deberes y obligaciones debidamente comprobados...**”* (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, se concluye que la sanción de destitución, era la aplicable al caso que nos ocupa, y no se observa que la actora haya presentado nuevos elementos que desvirtúen la actuación de la Administración, por lo que, no se acredita la ilegalidad de la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**.

En el marco de los hechos cuya relación hemos analizado en los párrafos precedentes, concluimos que el Acto Administrativo demandado, no adolece de vicios de ilegalidad, por lo que procede, entonces, negar todas las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la **Resolución No. GG-49-2021 de 17 de marzo de 2021**, emitida por el Banco Nacional de Panamá y, Niega las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**